



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.

Montevideo, 10 SET. 2007

VISTO: la resolución N° 47/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;-----

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Verificación del Contenido Neto de Fósforos y Escarbadienes";-

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR – Protocolo de Ouro Preto – aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;-----

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;-----

ATENTO: a lo expuesto, a lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;---

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

AR **Artículo 1o.-** Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Verificación del Contenido Neto de Fósforos y Escarbadienes", aprobado por Resolución N° 47/06 del Grupo Mercado



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

070801110001637

JBR

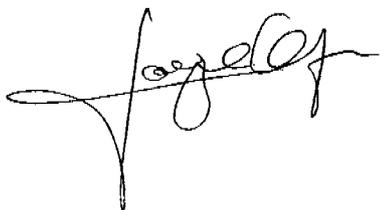
AR-187

Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.-----

Artículo 2o.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.-----

Artículo 3º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.-----

MZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fajardo', written over a horizontal dashed line.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tabaré Vázquez', written over a horizontal dashed line.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/06

**REGlamento TÉCNICO MERCOSUR PARA LA VERIFICACIÓN DEL
CONTENIDO NETO DE FÓSFOROS Y ESCARBADIENTES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N°
20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 23/98, 38/98 y
66/02
del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las condiciones metroológicas que deben
satisfacer
los fósforos y escarbadienes que se comercialicen como premedidos, a los
efectos
de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de
Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación
de
productos premedidos, así como garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Verificación del
Contenido Neto de Fósforos y Escarbadienes" como Productos
Industrializados

Premedidos, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la
presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio
Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial
(INMETRO)

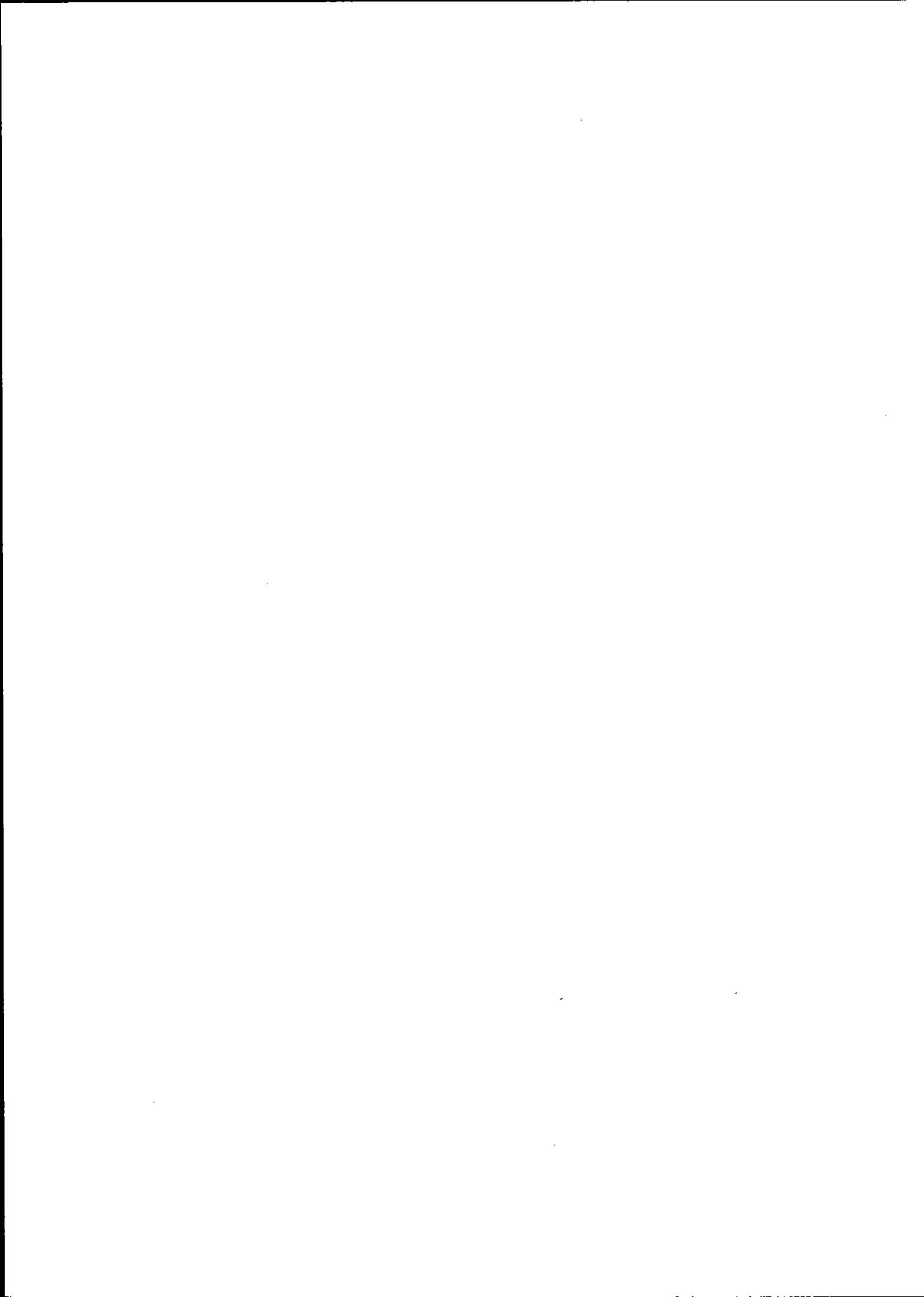
Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados
Partes, al

comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus
ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/1/2007.



ANEXO

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece los criterios para la verificación del contenido neto de fósforos y escarbadientes, comercializados como productos premedidos de cantidad nominal igual en número de unidades.

2. DEFINICIONES

2.1. Producto premedido:

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de ser comercializado.

2.2. Contenido efectivo:

Es la cantidad de producto que realmente contiene el envase.

2.3. Contenido nominal (Qn):

Es la cantidad indicada en el envase del producto.

2.4. Error en menos en relación al contenido nominal:

Es la diferencia en menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal.

2.5. Lote:

Es la cantidad de productos de un mismo tipo, marca y contenido nominal, procesados por un mismo fabricante, o fraccionados en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. En caso que esta cantidad supere 10.000 unidades, el excedente podrá formar nuevos lotes.

2.6. La muestra del lote:

Es la cantidad de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que serán efectivamente verificados.

2.7. Tolerancia individual (T):

Es la diferencia tolerada en menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal (TABLA II).

2.8. Media de la muestra (\bar{x}):

Está definida por la ecuación:
$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} xi}{n}$$

xi : es el contenido efectivo de cada producto.

n : es el número de productos.

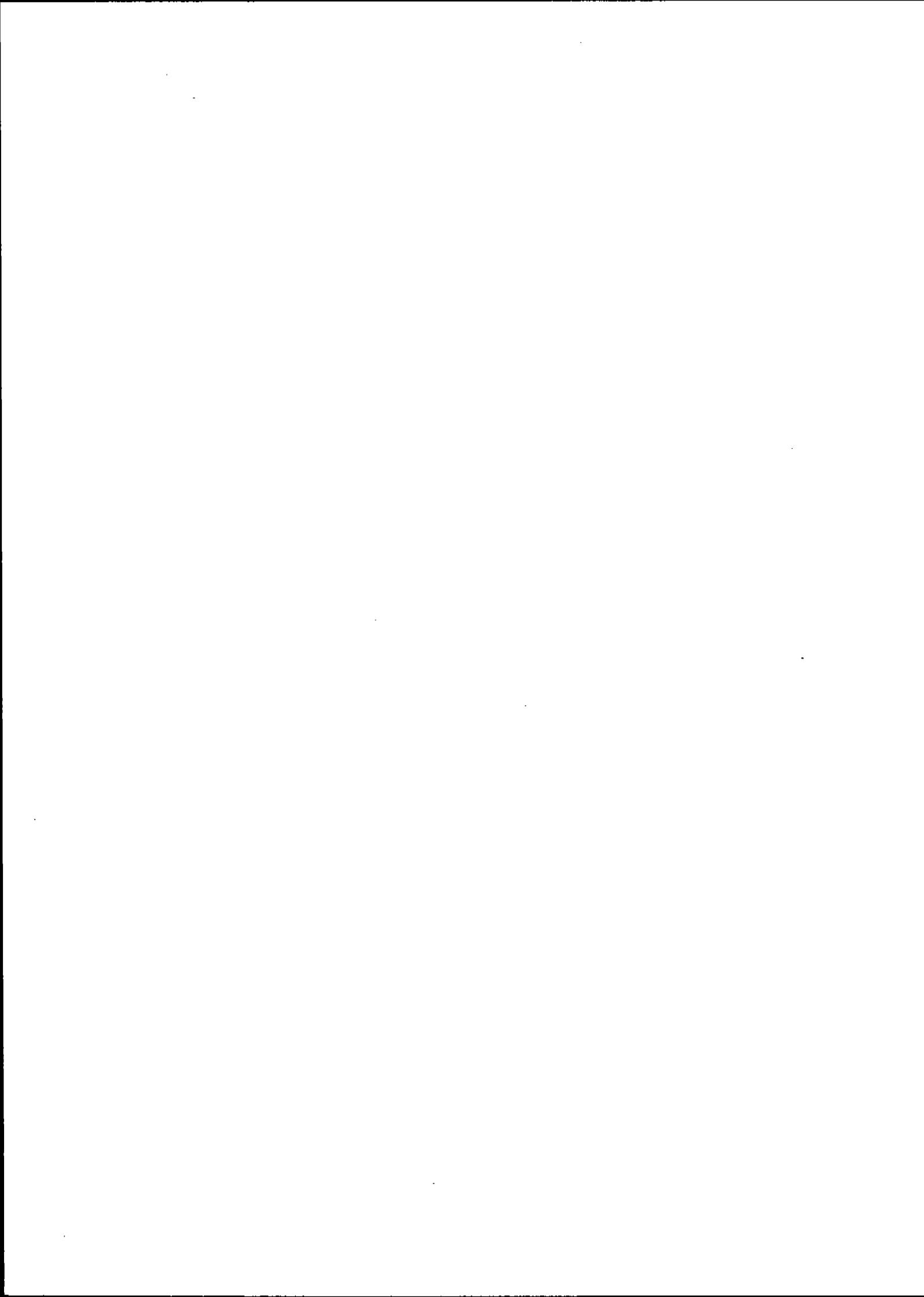
3. CRITERIOS PARA APROBACIÓN DEL LOTE

El lote sometido a verificación cumple con este Reglamento cuando se satisfacen

los subítems 3.1. y 3.2. simultáneamente.

3.1. Criterio para la media:

$$\bar{x} \geq Qn$$



El tamaño de la muestra se obtiene de la TABLA I.

3.2. Criterio individual:

Es admitido un máximo de "c" unidades debajo de $Q_n - T$.

c = se obtiene de la TABLA I.

T = se obtiene de la TABLA II.

TABLA I.

Tamaño del Lote	Tamaño de la muestra	Nº de aceptación (c)
5 a 13	Todas	0
14 a 49	14	0
50 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	3

TABLA II.

Cantidad nominal (Q_n)	Tolerancia (T)
hasta 29 unidades	0
de 30 a 199 unidades	4
de 200 a 299 unidades	8
300 o más unidades	12

